

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado No. 2022-00142 indicando que mediante auto No. 552 del 11 de agosto del año en curso, se inadmitió la demanda y dentro del término de ley la apoderada de la parte demandante allega la subsanación de la misma. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 571

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00142

DEMANDANTE: FINANFUTURO NIT. 890.807.517-1

DEMANDADO: VERONICA RAMIREZ GIRALDO CC. 1.054.987.171

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las

partes" deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR por el trámite del proceso EJECUTIVO, mandamiento de pago a favor de La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO en contra de la señora VERONICA RAMIREZ GIRALDO, por las siguientes sumas del pagaré No. 2120000013:

1. Cuota capital vencida el 01 de enero de 2022 correspondiente a TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS COP (\$31.307)
2. Los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 02 de enero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Cuota capital vencida el 01 de febrero de 2022 correspondiente a DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS COP (\$290.293)
4. Los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 02 febrero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.
5. Cuota capital vencida el 01 de marzo de 2022 correspondiente a DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS COP (\$299.582)
6. Los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 02 de marzo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.
7. Cuota capital vencida el 01 de abril de 2022 correspondiente a TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS COP (\$309.170)
8. Los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 02 de abril de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.
9. Cuota capital vencida el 01 de mayo de 2022 correspondiente a TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$319.062)
10. Los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 02 de mayo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.
11. Cuota capital vencida el 01 de junio de 2022 correspondiente a TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$329.272)

12. Los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 02 de junio de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.
13. Cuota capital vencida el 01 de julio de 2022 correspondiente a TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS COP (\$339.810)
14. Los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 02 de julio de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.
15. Cuota capital vencida el 01 de agosto de 2022 correspondiente a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS COP (\$350.683)
16. Los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 02 de agosto de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.
17. Por concepto de CAPITAL ACELERADO desde la fecha de la presentación de esta demanda (9 de agosto de 2022) la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS COP (\$3.706.747) según la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré.
18. Los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima autorizada por la ley desde la fecha de presentación de la demanda esto es el 10 de agosto de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Frente a las costas procesales se decidirá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR al demandado en la forma determinada por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia y en concordancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c066a0b087154103069bdbabc7f45d7dee35575d4b151fc463cfe7cfc9221**

Documento generado en 25/08/2022 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>